

to Rico reales. . . . .	5,000
El de la isla de Cuba, escudos. . . . .	8,000
El de Santa Ana de Core. . . . .	8,000
El de Camayagua, capital de la provincia de Honduras. . . . .	3,000
El arzobispado metropolitano de Manila, capital de las islas Filipinas, escudos. . . . .	3,000

No basta el conocer la inmensa estension de la monarquía española, tal como existía reinando la casa de Austria; es necesario tambien para comprender mejor su desmembracion á la muerte de Carlos II, último rey de esta dinastía, trazar, antes de comenzar la historia de su reinado, una esposicion de los principales cuerpos políticos jurídicos ó administrativos que arreglaban la marcha del gobierno en ambos hemisferios, á causa del importante papel que hicieron algunos de ellos en las agitaciones que perturbaron el fin de este reinado, y en las grandes conmociones que señalaron los primeros años del de Felipe V, fundador de la dinastía borbónica en España. Las Córtes eran siempre el gran poder representativo, pero sólo se las convocaba, como hemos visto, á intervalos irregulares y distantes para resolver las cuestiones nacionales, para votar subsidios extraordinarios, ó en fin, para la jura de los herederos del trono. Los derechos y facultades de las antiguas Córtes, reasumidos casi todos por la corona, se hallaban repartidos en los diversos consejos del soberano. Juzgamos, pues, importante referir en este lugar su historia y sus diferentes atribuciones, tales como las vemos descritas en las obras contemporáneas de la época.

Aunque desde Carlos V, y particularmente desde Felipe II, habian los reyes de España evitado todo

lo posible el convocar las Córtes, reconocieron sin embargo que interesaba á su política no echar sobre sí solos la responsabilidad de todos los actos del gobierno, y se asociaron para la direccion de los negocios un consejo cuyos miembros, nombrados por la corona, se mostrarían mas dispuestos á aprobar sus actos. A estas consideraciones debió su existencia el consejo de Castilla. Fundado en 1246 por San Fernando, rey de Castilla, era en cierto modo en su origen un poder delegado del de las Córtes en el intervalo de sus sesiones. Es verdad que el rey lo formaba á su eleccion; pero los Estados del reino habian obtenido que los miembros de las Córtes se sentasen en este consejo para representar á la nacion cerca del príncipe. Los sucesores de Fernando III trabajaron para libertarse de estos fiscales, que les enfrenaban en el ejercicio de su autoridad, y los soberanos que realizaron mejor este pensamiento tradicional del trono fueron Fernando é Isabel. Tambien se les considera como los verdaderos fundadores del consejo Real de Castilla, porque lo establecieron sobre bases que no han sufrido cambio alguno. Este consejo, compuesto de eclesiásticos, de nobles y de letrados ocupó respecto á los reyes de España una posicion bastante semejante á la del parlamento de París con los reyes de Francia. Los negocios contenciosos y de jurisprudencia, la comprobacion y exámen de los reales decretos, asi como la revision de las sentencias de los tribunales inferiores, no tardaron en exigir de los individuos del consejo un trabajo tan incesante, luces tan estensas y conocimientos tan especiales, que los jurisconsultos llegaron á ser los únicos que tomaron parte en las deliberaciones del consejo. Contentándose los otros miembros con el título honorífico, se reservaron usar de sus derechos en las ocasiones mas importantes. Muy



pronto los reyes, demasiado ocupados con atenciones de la guerra ó de la política para mezclarse diariamente en los asuntos de la administración, escogieron en el seno del consejo supremo cierto número de miembros particularmente afectos á sus personas, y con ellos formaron el consejo de la Cámara, compuesto del presidente y de los mas antiguos miembros del consejo supremo de Castilla. La admision en esta cámara era el mas alto empleo á que los togados podian aspirar. Vamos, pues, á ocuparnos del supremo consejo de Castilla, como el mas antiguo, antes que de los demas, aunque en el orden gerárquico el consejo de Estado reclame con preferencia nuestra atencion.

*Consejo de Castilla (1).*

Este consejo, que por honrarle llama el rey *nuestro consejo*, se compone de un presidente, de diez y seis consejeros, de un fiscal, de seis relatores, de seis secretarios, de un escribano cartulario, de un archivero y de otros subalternos. Se reúne en palacio todos los viernes, regularmente por la tarde, y el rey asiste á él. Cuando entra, los miembros se descubren la cabeza é hincan la rodilla en tierra; despues se cubren y se sientan, verificándolo el presidente al lado de los consejeros. Entonces se da cuenta de las sentencias de la semana, y sucintamente, pero sin omision, se da cuenta de todo al rey. Si este nada halla que decir, el presidente y el relator

(1) Este estado de los consejos, que componian el gobierno de la monarquía española, está sacado casi literalmente de diversas memorias publicadas en el reinado de Carlos II.

le presentan á firmar las sentencias, que se convierten en ejecutorias. Cuando se acaba la audiencia, se retira el rey con el presidente á su gabinete para tratar cuestiones mas reservadas, que no deben someterse á la deliberacion de los demas miembros del consejo. El presidente de él es considerado, con justa razon, como el primer personage del reino, y en ausencia del soberano tiene en Madrid la misma autoridad que éste. Los corregidores de Madrid y de todas las ciudades dependen inmediatamente del presidente del consejo de Castilla, y reciben y ejecutan puntualmente sus órdenes, como ellos mismos las hacen ejecutar á los regidores y alcaldes de su jurisdiccion. El rango y consideracion del presidente corresponden á su gran poder. No paga jamás visita alguna ni da en su casa la mano á nadie, y por donde quiera que va se le hacen los mayores honores. Solo un grande de España puede ocupar este eminente cargo, que es inamovible, como el de canciller en Francia. En caso de ser desterrado, le reemplaza un gobernador del consejo de Castilla. Este, cuya dignidad es menos elevada, goza sin embargo de la autoridad, de las atribuciones y del rango del presidente. El consejo de Castilla es á la vez judicial y administrativo, é inspecciona todas las operaciones interiores que interesan al bien público. Se compone de cinco salas:

Primera. La primera sala de gobierno solo se ocupa de los asuntos administrativos, y admite los recursos ó apelaciones que se hacen al consejo para pasarlas á la segunda sala de gobierno, ó á la de Justicia.

Segunda. La segunda sala de gobierno falla las apelaciones que le envia la primera, y está encargada principalmente de todo lo relativo á construcciones, puentes y calzadas.



Tercera. La sala de las Mil y quinientas, llamada así, porque los que apelan ante ella de las sentencias de los tribunales reales tienen obligación de depositar 1,500 doblas, que pierden si no se falla á su favor.

Cuarta. La sala de Justicia tiene el conocimiento esclusivo de ciertas causas, y para la decision de las de gran importancia se reúne con las otras salas.

Quinta. La sala de Provincia decide las apelaciones de todas las causas importantes, y admite las que se interponen de los dos tenientes corregidores de Madrid y de las sentencias de los alcaldes de casa y córte en materias civiles. Estas forman una sesta sala, bajo el nombre de sala de los Alcaldes de casa y corte. Madrid está dividido en cierto número de cuarteles, de cada uno de los cuales cuida un alcalde de córte, quien juzga en primera instancia, así como los tenientes de corregidor. De sus sentencias se apela á la sala de Alcaldes de casa y córte, la que solo puede fallar en última instancia las causas criminales de su jurisdicción, que únicamente en casos extraordinarios se llevan ante el consejo de Castilla. La sala de Alcaldes de casa y córte era el tribunal que antiguamente seguía por todas partes á la córte de España; pero desde que esta se estableció en Madrid se fijó en ella el tribunal, y como tenía jurisdicción en la provincia en que residía el soberano, la conservó hasta cierta distancia de la capital.

En España solo hay dos chancillerías, la de Granada y la de Valladolid, á cuya jurisdicción pertenecen esclusivamente ciertas causas. De sus sentencias solo se apela al consejo de Castilla en dos ocasiones: cuando los interesados quieren dirigirse á la sala de las Mil y quinientas, y en los casos de injusticia notoria. Toca á cada chancillería conocer esclusivamente de las causas criminales de los hidalgos

de su territorio, y de todos los procedimientos que tengan relacion con su nobleza. Hay además cuatro audiencias, las de Sevilla, Coruña, Oviedo y Canarias, sin contar el tribunal particular de Navarra, que se titula consejo Real. Cada una de las chancillerías y de las audiencias tiene una sala denominada del Crimen, que conocia en última instancia y hace ejecutar las sentencias criminales. Con cortas restricciones estos tribunales tienen igual autoridad: la principal diferencia que hay entre las chancillerías y las audiencias consiste en que las primeras espiden sus despachos y reales provisiones en nombre del rey, como el consejo de Castilla. Hay tambien algunos casos en que se puede apelar de las audiencias de la Coruña y Oviedo á la chancillería de Valladolid, y de la audiencia de Sevilla á la chancillería de Granada.

Como se ha dicho antes, existe tambien un consejo de la cámara de Castilla, que se compone de cuatro miembros escogidos por el rey en el consejo, del presidente, de tres secretarios y de un relator. Este consejo, creado en 1518 por la reina doña Juana y Carlos V su hijo, espide los despachos de todos los beneficios en nombre del rey, los títulos y provisiones de la grandeza y de los cargos mas importantes, las cartas de naturaleza, de legislación, las órdenes para poder prender á los grandes de España, y los despachos de las gracias y mercedes que S. M. concede.

#### *Consejo de Estado.*

Este consejo fué instituido en 1526 por Carlos V, y no tiene número fijo de consejeros. Prestan jurá-



mento en manos del rey, y no hay derecho de antigüedad entre ellos. Se sientan sin distincion alguna entre si, en el mismo escaño que los secretarios de Estado: estos ocupan las estremidades de la mesa, y los consejeros el centro de ella. Cuando el rey asiste al consejo, se sienta solo delante de una mesa colocada sobre una tarima mas elevada. El consejo se reúne tres veces por semana. Delibera sobre los negocios mas importantes, sobre la paz, la guerra, las alianzas, las treguas y los matrimonios de los reyes y de las princesas. Distribuye los vireinatos y todos los gobiernos de las provincias de la monarquía. En fin, aunque los demas negocios se examinen y correspondan á otros consejos, el de Estado no deja de decir su parecer al rey.

Los secretarios de Estado son tres. El secretario del despacho universal es el encargado de dar cuenta de las solicitudes y memorias dirigidas al rey ó al primer ministro, que somete al parecer del consejo de Estado, y despues pone en conocimiento del rey, quien las decreta ó desestima á su voluntad. El segundo está encargado del despacho de los negocios de Aragon, de Italia y de Sicilia; y el tercero de los de Castilla y del Norte. Estos secretarios tienen facultades de convocar estraordinariamente el consejo de Estado cuando lo juzguen necesario. Cada secretario tiene un oficial mayor que elije él mismo como á los demas empleados, previa la aprobacion del rey.

*Consejo real y supremo de Aragon.*

Fernando V estableció este consejo en 1494, fué confirmado por Carlos V en 1522, y le dió nuevos

reglamentos en 1543, cuando pasó por Cataluña para dirigirse á Italia. Este consejo, cuyo gefe se llama vice-canciller, se compone de tres miembros naturales del reino de Valencia, de tres del de Aragon, y de otros tres del de Cataluña, de un protonotario, de un fiscal, de cuatro secretarios, de cuatro escribientes, de un procurador general, de nueve oficiales para los asuntos de importancia y de cinco para los de menor entidad, otro para la correspondencia, y un alguacil. Las islas de Mallorca, de Menorca y de Iviza están sometidas á este consejo. Conoce de todo lo que pasa en su territorio, y consulta con el rey sobre los negocios eclesiásticos, civiles y militares, sobre los vireinatos, obispados, hacienda y policia (1).

*Consejo real de Indias.*

Fernando V estableció este consejo en Madrid el año de 1511, y Carlos V le añadió otros estatutos en 1524. Se compone de un canceller mayor, de un presidente, de ocho consejeros de toga, y cuatro de espada, de un vice-canciller, de un fiscal, de un tesorero, de cuatro contadores, de un alguacil mayor, de historiógrafos y geógrafos, de un escribano cartulario encargado de compilar y guardar las leyes y

(1) Mas adelante, cuando en el reinado de Felipe V perdió Aragon una parte de sus privilegios, quedó sometido á cuatro audiencias, á saber: la de Zaragoza, de Barcelona, de Valencia y de Mallorca, de cuyas sentencias se apelaba en ciertos casos al consejo de Castilla, quien tenia obligacion de juzgar en estas circunstancias, segun las leyes y observancias de Aragon.



órdenes relativas á las Indias, y de un gran número de empleados subalternos. Este consejo conoce en union con el rey de todo lo concerniente á los reinos y provincias de las Indias, de la navegacion, de la paz, de la guerra y de las causas civiles y criminales; y propone al monarca las personas á propósito para desempeñar los vireinatos de la Nueva España y del Perú, que solo se conceden por cinco años como los demas empleos. Ademas de la sala de Madrid hay otra en Sevilla, llamada Casa de Contratacion, compuesta de un presidente, de muchos consejeros de toga y espada, y de empleados subalternos: esta sala toma conocimiento de todo lo perteneciente á la flota y galeones de Indias y administra justicia. De sus sentencias se apela al consejo de Indias de Madrid. En fin, la sala de Contratacion está encargada de registrar todas las mercancías que se esportan é importan de las Indias para impedir el fraude de los derechos del gobierno.

#### *Consejo de Italia.*

Le erigió Carlos V en 1555, y en 1579 le dió nueva forma Felipe II. Se compone de un presidente, de seis consejeros llamados regentes, de los cuales tres son españoles y tres italianos, que deben ser naturales de los pueblos de la provincia cuyo cuidado se les confia. Estos seis consejeros están empleados asi: dos en los asuntos de Milan, dos en los de Sicilia, y los otros dos en los de Nápoles. El presidente propone al rey las personas que han de desempeñar los empleos militares. El consejo conoce de las materias de Estado y de Gracia y Justicia de su territorio, asi como de todo lo concerniente al fisco: propone tambien al rey para los obispados, para los empleos de justicia y de administracion, para los gobiernos de

las plazas, escepto para algunos reservados al consejo de Estado, como el castillo de Nápoles, y consulta con el gobierno todos los negocios del Milanesado, de Nápoles y Sicilia.

#### *Consejo de Flandes.*

Le estableció Felipe IV en 1628. Este consejo, compuesto de un presidente y de tres consejeros, conoce en última instancia de las sentencias de todos los consejos establecidos en Flandes, y tiene las mismas atribuciones que los consejos anteriores en el territorio de su jurisdiccion.

#### *Consejo de la Real Hacienda.*

Este consejo, creado en 1602 por Felipe III, está dividido en muchas salas, cuyos títulos indican suficientemente sus atribuciones, y son: sala de Gobierno, sala de Justicia y sala de Millones (1). Esta última fué creada por Felipe III para aligerar el peso de los negocios de que se hallaba recargado el consejo de Hacienda: se compone de un presidente, de cuatro consejeros de hacienda, de cuatro comisarios diputados por los Estados, de un fiscal y de dos procuradores de la corte, y se llama sala de Millones porque se ocupa de la recaudacion de los impuestos provinciales sobre la carne, el aceite, el vino, vinagre y otros objetos de consumo. El consejo de Hacienda está encargado de la recaudacion y administracion de la hacienda, de la creacion y aumen-

(1) En 1749 añadió Fernando VI una cuarta sala llamada sala de la Unica contribucion, porque estaba encargada de convertir en una sola contribucion todos los impuestos designados bajo el nombre de rentas provinciales.



to de las rentas públicas, de las gracias, privilegios y concesiones del rey; hace todos los contratos para la provision de la casa y ejércitos del soberano, y contrae los empréstitos necesarios. El presidente firma solo los despachos, despues de haber recibido las órdenes del rey, y oido el parecer del consejo de Hacienda, siempre que se trate de conceder honorarios, gratificaciones, asignaciones, gajes y pensiones. Tiene, en fin, derecho de inspeccion sobre un tribunal llamado Contaduria mayor, creado en 1574 por Felipe II, que es una especie de sala de Cuentas, cuyas decisiones deben ser aprobadas por la de Justicia.

#### *Consejo de la Santa Cruzada.*

A consecuencia de la concesion de la bula de la cruzada hecha en 1509 por el papa Julio II á los reyes de España para facilitarles los medios de guerrear contra los infieles, la reina Juana y Fernando V, que gobernaba en su nombre, establecieron el consejo de la Santa Cruzada. Se compone de dos individuos del consejo de Castilla, de dos regentes, uno del consejo de Aragon y otro del de Indias, de un relator, de dos tesoreros y de otros empleados subalternos: el presidente tiene el titulo de comisario general. El objeto de la bula del papa era conceder indulgencias á todos los españoles legos ó eclesiásticos, que ayudasen á hacer la guerra á los infieles con servicios personales ó limosnas. El producto de esta bula se ha continuado empleando en su destino, pues que los monarcas que lo perciben, están obligados á gastarlo en la conservacion de sus fortalezas y guarniciones de las costas de Africa (1). El

(1) Hasta el reinado de Fernando VI, la concesion de la

consejo de la Santa Cruzada espide las indulgencias, las dispensas relativas al ayuno, y autoriza para publicar los jubileos é imprimir libros, mediante ciertas retribuciones.

Tales eran los elementos constitutivos del gobierno español, bajo la dinastia de Austria; y aunque los últimos sucesores de Carlos V no hubiesen, como éste, indemnizado á los pueblos con su gloria y sus conquistas de la privacion de una gran parte de sus inmunidades, habian contribuido por medio de la dulzura de su autoridad á consolidar el sistema gubernamental fundado por los reyes católicos. El poder representativo modificado por Carlos V, y las diversas instituciones que acabamos de enumerar, formaban una constitucion nacional moderna, consagrada por el consentimiento tácito de las diversas generaciones que se habian sucedido en doscientos años; constitucion que no podia ser atacada aisladamente por poder alguno sin hacerse criminal y sin precipitar á la monarquía en los inciertos azares de una revolucion. Tal fué el sábio y justo pensamiento de Carlos II, débil y último vástago de la casa de Austria española; pensamiento que manifestó en el famoso testamento que llamaba á los Borbones al trono de España, porque sometió á la discusion de los consejos sus últimas disposiciones y las puso en consonancia con la legislacion de Castilla y los intereses de Aragon, opuestos á toda desmembracion de la monarquía peninsular.

córte de Roma debia renovarse cada cinco años, pero el concordato de 1753 la hizo perpétua, y vino á ser una renta del gobierno.